

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	365-20	JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA, EDWIN CARCAMO CORONEL, BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO	VCT No. 833	22/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	21990	ROSENDO RIVERA ARIAS	VCT No.517	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GBE-081-001	LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, LUIS CARLOS TORRES ROJAS, JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN	VCT No.76	11/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	BA3-152	SOCIEDAD ARCILLAS EL MIRADOR S.A.S, JUAN CARLOS MARENTES SANABRIA , EDWIN GUSTAVO SANABRIA	GSC No.851	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	GFG-141	JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARÍA ECA PÉREZ VIUDA DE BELTRAN	VCT No.679	17/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	JDE-11111	JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMA, FRANCISCO REINA CUASTUMA	VCT No.510	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	JII-14441	INGEANDES AGREGADOS S.A.S	VCT No.342	06/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	LG9-15021	MAURICIO MORENO MORALES	VCT No.670	17/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	NF5-11581	LA COOPERATIVA DE MINEROS DE COLOMBIA – COLMICOOP	VCT No.429	27/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	NFQ-16142	ASOCIACIÓN DE ARENEROS UNIDOS DE BOCAS DE URE	VCT No.605	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	NGI-10021	ALEXANDER FUENTES VARGAS, MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN , PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS	VCT No.593	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
12	NH6-10301	ALBA YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ, LISETH RODRIGUEZ SUAREZ	VCT No.33	05/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
13	NJA-11421	EDGAR AFRANIO VALDES ERASO, EDUARDO VALDEZ DELGADO	VCT No.608	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	NK2-16421	MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS	VCT No.548	19/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Margie Espitia, Xavier Cortés

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	ODB-1111	SIMÓN RODRIGUEZ CASTIBLANCO	VCT No.4	24/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
16	OE8-09101	EINAR MUÑOZ RUIZ	VCT No.31	05/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
17	PB7-11491	MARÍA ARACELY RIOS ZAPATA	GCT No.317	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Margie Espitia, Xavier Cortés

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000833 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 365-20”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2007, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **FLAMINIO CARCAMO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.965.349 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 365-20¹**, para la explotación de un yacimiento de **BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **CHIMICHAGUA**, departamento del **CESAR**, por el termino de (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 55-64. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, **EDWIN CARCAMO CORONEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460 y **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492 actuando en nombre propio y en representación de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA**, presentaron ante la Secretaría de Minas del departamento del Cesar, la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ**, sobre el Contrato de Concesión **No. 365-20**. Para tal efecto se adjuntó: **a)** Registro civil de nacimiento del señor **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA**, **b)** Registro civil de nacimiento del señor **EDWIN CARCAMO CORONEL**, **c)** Registro civil de nacimiento de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA**, **d)** Registro de matrimonio de la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO**, y **e)** Certificado de defunción de **FLAMINIO CARCAMO NUÑEZ**. (Cuaderno Principal 2. Folios 215-220 Rev. Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, notificada mediante Edicto fijado el 4 de agosto de 2011 y desfijado el 10 de agosto de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, entendió iniciado el trámite de subrogación de derechos a favor de los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064'112.299,

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2007. (Cuaderno Principal 1. Folio 64V. Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 365-20”

EDWIN CARCAMO CORONEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064'713.460 y a la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'735.492, en su condición de cónyuge supérstite y representante de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA**; así mismo, se requirió a los interesados, la presentación del *comprobante de pago del canon superficiario del año 2010, Formato Básico Minero anual de 2010 y el respectivo plano avance de las operaciones mineras y la reposición de la póliza minero ambiental*, para lo cual se les concedió un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación. El citado acto quedó en firme el 18 de agosto de 2011. (Cuaderno Principal 2. Folios 221-224 Rev. Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran tres (3) trámites pendientes a saber:

- 1. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 1132 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, POR EL SEÑOR JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA.**
- 2. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 1132 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, POR EL SEÑOR EDWIN CARCAMO CORONEL.**
- 3. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 1132 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, POR LA SEÑORA BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

Sea lo primero, indicar que bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, **EDWIN CARCAMO CORONEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460 y **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492 actuando en nombre propio y en representación de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA**, presentaron ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ**, sobre el Contrato de Concesión **No. 365-20**.

A través de la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, se concedió un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acto, para que los interesados presentaran, so pena de desistimiento, la presentación del *comprobante de pago del canon superficiario del año 2010, Formato Básico Minero anual de 2010, el respectivo plano avance de las operaciones mineras y la reposición de la póliza minero ambiental*.

En este sentido, es importante mencionar que la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, fue notificada mediante Edicto fijado el 4 de agosto de 2011 y desfijado el 10 de agosto de 2011; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 11 de agosto de 2011, fecha posterior a la notificación del Edicto y culminó el 12 de octubre de 2011.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante la Resolución No. 000123 del 21 de junio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 365-20”

de 2011, que los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.112.299, **EDWIN CARCAMO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.713.460 y a la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, no allegaron los documentos solicitados mediante la Resolución en cita.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los interesados.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(…)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término de dos (2) meses concedidos en la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, no se dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, el cual ordena:

Artículo 13. Desistimiento. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar el desistimiento de los trámites de subrogación de derechos por muerte, presentadas bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.112.299, **EDWIN CARCAMO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.713.460 y a la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, dado que en el término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011.

² **“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 365-20”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ** dentro del Contrato de Concesión **No. 365-20**, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por el señor **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ** dentro del Contrato de Concesión **No. 365-20**, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por el señor **EDWIN CARCAMO CORONEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ** dentro del Contrato de Concesión **No. 365-20**, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, **EDWIN CARCAMO CORONEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460 y **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE GAÜL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GEMTM
Revisó: Giovana Cantillo- Abogada GEMTM- VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000517 DE

(18 MAYO 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución 700813 del 12 de junio de 1998**, la cual fue modificada por la **Resolución No. 1080-353 del 23 de septiembre de 1999**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, a través de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS — DIVISIÓN LEGAL DE MINAS**, otorgó la Licencia de exploración No. 21990 a favor del señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.271, para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 6 hectáreas con 132 metros cuadrados, por el termino de 1 año, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 17 de octubre de 2002. (Cuaderno principal 1 folios 13R— 15R, Expediente Digital).

Mediante la Resolución **DSM-1294 del 23 de noviembre de 2006**, el **INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS** otorgó al señor **ROSENDO RIVERAS ARIAS**, por un término de diez (10) años la Licencia No. 21990 para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA** ubicado en el municipio de **NEMOCÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2006. (Cuaderno principal 1 folios 96R — 100R, Expediente Digital).

El **20 de diciembre de 2017**, con radicación No. **20175300266602**, el señor **ROSENDO RIVERA ARIAS** presentó ratificación de la cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **TEJAR ROYFE LTDA**, identificada con el NIT. 900.097.039-8, equivalente al 85%; y presentó aviso de cesión parcial de derechos a favor del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, equivalente al 15%. (Expediente Digital)

A través de **Auto GEMTM No. 000365 de fecha 17 de diciembre de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió: (Expediente Digital)

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.271, en su condición de titular de la licencia de explotación **No. 21990**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de área presentada bajo el escrito con radicación 20175300266602*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990”

del día 20 de diciembre de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015:

1. Documento de negociación de la cesión de los derechos la Licencia de Explotación No. 21990, de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ** por el anverso y reverso.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

El acto administrativo citado fue notificado mediante Estado Jurídico No. 188 del 20 de diciembre de 2019. (Expediente Digital).

A través del radicado No. 20205501003792 de 21 de enero de 2020, el señor **ROSENDO RIVERA ARIAS** titular de la Licencia de Explotación No. 21990 y el señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ** en cumplimiento de lo señalado en el Auto GEMTM No. 000365 de fecha 17 de diciembre de 2019, presentaron: Documento de negociación, documento de identidad y la información financiera.

Por medio del concepto de evaluación de capacidad económica del 11 de febrero de 2020 respecto del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

Revisado el expediente **21990**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 21 de enero de 2020, se observó que mediante auto **GEMTM 000365** del 17 de diciembre de 2019, en el artículo 2°, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal A de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

Con radicado **20205501003792** de fecha 21 de enero de 2019, se evidencia que el cesionario **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal A **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

- **No allego Extractos bancarios** de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria.

Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en la auto **GEMTM 000365** del 17 de diciembre de 2019”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo la Licencia de Explotación No. 21990, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos solicitada por el señor ROSENDO RIVERA ARIAS, titular de la Licencia de Explotación No. 21990 con radicado No. 20175300266602 del 20 de diciembre de 2017 a favor del señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ.

Sea lo primero mencionar, que mediante el radicado N° **20175300266602 del 20 de diciembre de 2017** el señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, titular de la licencia de explotación No. **21990**, presentó

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990”

el aviso de cesión parcial de derechos a favor del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072.

Al respecto es de mencionar, sea lo primero, precisar que la normativa aplicable de la licencia de explotación No. **21990**, es el Decreto No. 2655 de 1988, el cual estableció:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título. “

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con lo prescrito se tiene que respecto de las solicitud de cesión de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 20175300266602 del 20 de diciembre de 2017, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Aclarado lo de precedente se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo anterior, mediante oficio No. 20205501003792 de 21 de enero de 2020, presentaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 14 de enero del 2020, por el señor ROSENDO RIVERA ARIAS, titular de la Licencia de Explotación No. 21990 y el señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

Conn relación a la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988 establece:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990”

*“(…) **Artículo 19.** Capacidad. Tosa persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de la licencias de exploración, licencia de explotación y contratas mineras, las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (…)” (Destacado fuera del texto)*

Ahora bien el artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

*“**Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **21990** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ.

Por otra parte, el 7 de mayo de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, no registra sanciones según el certificado No. 144933795

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que el señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 79316072200507102401 del 7 de mayo de 2020.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales del **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, se verificó que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 5 de mayo de 2020, se evidenció que el señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 12350095.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 23 de marzo de 2020, se constató que el título minero No. **21990**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 7 de mayo de 2020, el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a ellos dentro del referido título minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

¹ Artículo 1502 del Código Civil: **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

(Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990”

Mediante **Auto GEMTM 000365 del 17 de diciembre de 2019**, dispuso requerir al señor **ROSENDO RIVERA ARIAS** en su calidad de titular de Licencia de Explotación **No. 21990**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20175300266602 del día 20 de diciembre de 2017, respectivamente, para que allegara:

“(…)

3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

En este sentido, mediante oficio No. 20205501003792 de 21 de enero de 2020, el señor ROSENDO RIVERA ARIAS, titular de la Licencia de Explotación No. 21990, dio respuesta al Auto GEMTM No. 000365 de fecha 17 de diciembre de 2019.

A su vez, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante evaluación económica efectuada el 11 de febrero de 2020, evaluó la documentación aportada en radicado No. 20205501003792 de 21 de enero de 2020, indicando:

*“Con radicado **20205501003792** de fecha 21 de enero de 2019, se evidencia que el cesionario **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal A **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

- ***No allego Extractos bancarios** de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en la auto **GEMTM 000365** del 17 de diciembre de 2019”.*

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta la norma referente así:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990"

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20175300266602 del 20 de diciembre de 2017, por el señor ROSENDO RIVERA ARIAS, titular de la Licencia de Explotación No. 21990 a favor del señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, toda vez, que no satisfizo el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. No. 0000365 de fecha 17 de diciembre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado mediante escrito con radicado No. 20175300266602 del 20 de diciembre de 2017, por el señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, titular de la Licencia de Explotación **No. 21990** a favor del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.271, titular de la Licencia de Explotación **No. 21990**, y al señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO

DE 11 FEB 2020

(000076)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GBE-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Los señores José Alfredo Guio Garzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.873, Luis Guillermo Mateus Mateus identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y Eleuterio Mateus Mateus identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.211.476, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GBE-081, radicaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20199030541882 de 28 de junio de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Tuta, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Luis Carlos Torres Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.332.022, a la cual le correspondió el código de expediente No. GBE-081-001. (Folios 1-6)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. GBE-081-001 mediante radicado el No. 20199030541882 de 28 de junio de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Una vez aclarado la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 22 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara: i) Modificar el área a subcontratar la cual debe estar contenida totalmente dentro del título GBE-081 y no debe estar superpuesta a otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya autorizados y/o zonas excluibles de la minería, NO DEBE SUPERAR EL 30% del área del título, ii) Allegar nuevo plano del área objeto a subcontratar, el cual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y iii) Presentar la justificación

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GBE-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizará el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. GBE-081 de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 11-15)

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico evidenciando que el titular no le dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 16-19)

Con base a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000054 de 13 de septiembre de 2019¹, a través del cual se requirió a los titulares de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 para que subsanaran las deficiencias evidenciadas, so pena de entender desistido la solicitud. (Folios 20-23)

Mediante radicado No. 20199030587732 de 18 de octubre de 2019 el titular minero allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Auto No. 000054 de 13 de septiembre de 2019. (Folios 26-28)

Dado lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha 04 de diciembre de 2019, en el cual determinó la no viabilidad técnica para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que la documentación allegada tendiente a subsanar las deficiencias, no cumplió con lo requerido en el Auto No. 000054 de 13 de septiembre de 2019. (Folios 29-32).

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verificó que con el radicado No. 20199030587732 de 18 de octubre de 2019 el titular allegó copia de la cedula de ciudadanía del pequeño minero cumpliendo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015; No obstante, desde el punto de vista técnico, el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado por la Entidad; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.6. del ibídem, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 144 de 19 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GBE-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, (*por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*), normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GBE-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el titular o interesado en el subcontrato no dio debido cumplimiento al Auto No. 000083 de 11 de octubre de 2019 es procedente

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GBE-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

decretar el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del citado auto, así como el artículo anteriormente transcrito.

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. GBE-081-001 radicada bajo el No. 20199030541882 de 28 de junio de 2019 por los señores José Alfredo Guio Garzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.873, Luis Guillermo Mateus Mateus identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y Eleuterio Mateus Mateus identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.211.476, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GBE-081, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Tuta, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Luis Carlos Torres Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.332.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores José Alfredo Guio Garzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.873, Luis Guillermo Mateus Mateus identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y Eleuterio Mateus Mateus identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.211.476, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GBE-081 y al pequeño minero el señor Luis Carlos Torres Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.332.022, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Los cuales se pueden notificar en la Carrera 17 No 15-08 municipio de Duitama, departamento de Boyacá, Tel.7625763.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Tuta, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA
SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
NO. GBE-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

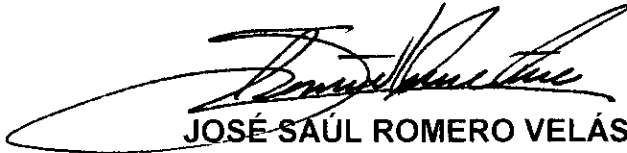
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. GBE-081-001, dentro del título minero No. GBE-081, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000679 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 6 de marzo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**- y los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.154.827, **MARÍA EVA PÉREZ VIUDA DE BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.847.776 **HUGO JAVIER CALVO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.709 y **ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.782.573, se suscribió el Contrato de Concesión **No. GFG-141**, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de **CALCITA Y DEMÁS CONCESIBLES** en una extensión superficial de 320 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **QUEBRADANEGRA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 28 años contados a partir del 4 de mayo de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Bajo el radicado No. 20175510084372 de 18 de abril de 2017, los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN**, **MARÍA EVA PEREZ VDA DE BELTRÁN**, **HUGO JAVIER CALVO PÉREZ** Y **ANA ELIZEBETH CALVO PÉREZ**, presentaron aviso de cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. GFG-141** a favor del señor **JULIO CESAR CAVO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.132.910. (Folios 349-350)

El 8 de junio de 2017 con el radicado No. 20175510128012, los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN**, **MARÍA EVA PÉREZ VDA DE BELTRÁN**, **HUGO JAVIER CALVO PÉREZ**, **ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ** Y **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, presentaron documentación comercial con el ánimo de demostrar la capacidad económica del cesionario, así como el contrato de cesión de derechos suscrito el 30 de abril de 2017. (Carpeta principal 5 folios 351-403)

El 26 de julio de 2017 mediante Evaluación de capacidad económica, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141”

" (...) Una vez revisado los documentos del Cesionario Sr. **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ** identificada con CC No **3.132.910**, se pudo determinar que **NO** presentó la totalidad de los soportes señalados en el Artículo 3°, literal b, de/a Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica y se le debe requerir:

B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente. Falta fotocopia de tarjeta profesional de Maurel Betancourt (Contador) y certificado de antecedentes disciplinarios.

B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Allegó extractos cuenta de ahorros Bancolombia de Enero a marzo de 2017. Falta abril y mayo de 2017

B.4. Matrícula mercantil. Anexar copia de la Matrícula mercantil actualizada." (Folios 404-405)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros profirió el Auto GEMTM No. 000158 de 17 de agosto de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 133 de 25 de agosto de 2017, mediante el cual resolvió:

" (...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARÍA EVA PÉREZ VDA DE BELTRÁN, HUGO JAVIER CALVO PÉREZ y ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GFG-141, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen la documentación referente a la capacidad económica del señor Julio Cesar Calvo Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.910, conforme a lo establecido en Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 proferida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de la Ley 1753 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión presentada el 18 de abril de 2017 con radicado No. 20175510084372, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrita la cesión en el registro minero nacional, los titulares deberán acreditar que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **GFG-141**. (...)"

A través de radicado No. 20175500274932 de 27 de septiembre de 2017, los titulares presentaron la documentación referente a la capacidad económica del señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 000158 de 17 de agosto de 2017. (Carpeta principal folios 1103-1005)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Evaluación Económica de 18 de octubre de 2017, evaluó la documentación aportada con el radicado No. 20175500274932 de 27 de septiembre de 2017, y concluyó:

" (...) 6. **EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Los Cedentes señores EVA PEREZ, ANA ELIZABETH CALVO PEREZ, JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUIN y HUGO JAVIER CALVO PEREZ Radicado No 20175500274932 del 27-09-2017, allegaron los siguientes documentos:

1. Fotocopia del Rut del señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**
2. Balance General y Estados de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre de 2016 del señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**.
3. Extractos de cuenta de ahorros Bancolombia por los meses de enero, febrero y marzo del señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141”

4. *Matricula Mercantil del señor JULIO CESAR CALVO MUÑOZ.*

Con radicado No 20175510128012 del 08 de junio de 2017 allega contrato de cesión.

*El artículo 3° de/a Resolución 831 de 2015, en su literal B, establece que los interesados en un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos y en la cesión de áreas presentarán a la Autoridad Minera junto con la solicitud, tratándose de persona natural independiente Comerciante según información consultada en el registro Único Empresarial y Social **RUES** en donde ostenta su calidad de comerciante con matricula No. 0000031194 de agosto de 2008 de la Cámara de Comercio de la Dorada.*

B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.

B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

B.3. Registro Único Tributario (DIAN). RUT actualizado

B.4. Matricula mercantil

Concepto

*Una vez revisado los documentos del Cesionario Sr. **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ** identificada con CC No **3.132.910**, se pudo determinar que presentó la totalidad de los soportes señalados en el Artículo 3°, literal b, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.*

*Realizado el cálculo de la suficiencia financiera, arroja un índice de liquidez de 0,35 y un endeudamiento del 79%; por lo anterior se concluye que el cesionario **NO CUMPLE** con la suficiencia financiera para acreditar la capacidad económica de que trata el artículo 3 y 4 de dicha resolución debido a que con el radicado 20175500274932 del 27-09-2017, los estados financieros a 31 de diciembre de 2016 objeto de esta evaluación los pasivos corrientes corresponden a la totalidad de los pasivos afectando el índice de liquidez (...) (Carpeta principal 6)*

Bajo el radicado No.20175500343922 del 1° de diciembre de 2017, los titulares del contrato de concesión GFG-141, revocaron el poder otorgado a la señora **ANA RITA PEÑUELA BARBOSA**.

Por medio de la Resolución No. 002702 del 22 de diciembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el trámite de cesión de la totalidad de los derechos correspondientes a los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARIA EVA PEREZ VDA DE BELTRÁN, HUGO JAVIER CALVO PEREZ y ANA ELIZABETH CALVO PEREZ**, en el Contrato de Concesión **No. GFG-141**, presentada radicado No.20175510084372 de 18 de abril de 2017, a favor de **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, conforme a lo expuesta en la parte motiva. (...)” (Carpeta principal 6)*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de febrero de 2018 al señor **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUIN** y por Edicto VCT-GIAM No. 00246 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 28 de febrero de 2018 y desfijado el 6 de marzo de 2018. (Carpeta principal 6)

El 28 de febrero de 2018 con escrito radicado No. 20185500424122, el señor **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.827, en calidad de Titular Minero Contrato de Concesión **No. GFG-141** y actuando como CEDENTE dentro

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141”

del Contrato de Concesión **No. GFG-141** y **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 3.132.910 en calidad de CESIONARIO interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 002702 de 22 de diciembre de 2017.

A través del Auto GEMTM No. 00015 del 12 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a los titulares JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARÍA EVA PÉREZ VUIDA DE BELTRÁN, HUGO JAVIER CALVO PÉREZ, ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ y al cesionario JULIO CESAR CALVO MUÑOZ dentro del contrato de Concesión No. GFG-141, para que alleguen dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:*

- 1) *Prueba de la presentación del recurso de reposición radicado con el No. 20185500424122 del 28 de febrero de 2018, en el artículo 77 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
Una vez vencido el término anterior se procederá a resolver el recurso de reposición previamente señalado. (...)*

El citado acto administrativo fue notificado por Estado No. 016 fijado el 19 de febrero de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión **No. GFG-141**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un trámite a saber:

1. RECURSO REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión **No. GFG-141**, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 002702 del 22 de diciembre de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia.

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“... Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141”

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

Bajo tal contexto normativo, una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. GFG-141**, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 002702 del 22 de diciembre de 2017, se notificó personalmente el 16 de febrero de 2018 al señor **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN** y por Edicto No. 00246 desfijado el 6 de marzo de 2018 y el recurso de reposición fue interpuesto el 28 de febrero de 2018 bajo el radicado No. 20185500424122.

No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito del recurso de reposición presentado con el radicado No. 20185500424122 del 28 de febrero de 2018, en el cual se indica que se anexaron 103 folios, esta Vicepresidencia procedió con la revisión del expediente minero y el sistema de correspondencia de la entidad, verificando que el documento se encuentra incompleto, toda vez que no se encontró la continuación del escrito con los motivos de inconformidad, sino los documentos económicos del cesionario, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió mediante el Auto GEMTM No. 000015 del 12 de febrero de 2019 a requerir a los titulares mineros, a fin que alleguen la prueba de la presentación del recurso de reposición presentado con el radicado con el No. 20185500424122 del 28 de febrero de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 77 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, transcurrido el término concedido en el acto administrativo en mención el cual era de treinta (30) días, comenzando a correr el 20 de febrero de 2019 y culminando el 20 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que fue notificado por Estado No. 016 del 19 de febrero de 2019, no se recibió respuesta en este sentido, por lo que esta Vicepresidencia procederá a rechazar el recurso de reposición, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “ Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.”

Lo anterior, sin perjuicio que se presente nuevamente la cesión de derechos la cual debe cumplir con los presupuestos legales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20185500424122 del 28 de febrero de 2018, por los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.827, en calidad de Titular Minero Contrato de Concesión **No. GFG-141** y el señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 3.132.910, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.154.827, **MARÍA EVA PÉREZ VIUDA DE BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.847.776 **HUGO JAVIER CALVO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.709 y **ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.782.573, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GFG-141** y al señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3132910, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ abogada GEMTM-VCT
Giovana Cantillo/ abogada GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000510 DE

(**18 MAYO 2020**)

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RENUNCIA DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-11111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **13 de noviembre 2009**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **FRANCISCO REINA CUASTUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.632 y **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.254.687, se suscribió el Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **GUACHUCAL** departamento de **NARIÑO**, con una extensión superficiaria total de 5,78287 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (expediente digital).

El **3 de agosto de 2016** a través del radicado No. **20169080007652** se presentó ante la Autoridad Minera renuncia a los derechos mineros dentro del Contrato de Concesión No. **JDE-11111** por parte de los señores **FRANCISCO REINA CUASTUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.254.632 y **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.254.687. (Expediente digital)

Por medio del **Auto PARP-260-16** de 11 de agosto de 2016¹, el Grupo de Seguimiento y Punto Atención Regional pasto concluyó:

“INFORMAR los titulares mineros, que en atención a la solicitud de renuncia presentada al contrato de concesión No. JDE-11111, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección,

¹ Notificado por Estado No.026 de 16 de agosto de 2016.

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RENUNCIA DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-11111”

compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Negrilla y cursiva con intención).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del Concepto Técnico No. PARPASTO-192-JDE-11111-16 de fecha 05 de agosto de 2016, se concluye que el titular minero no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. JDE11111, se informa al titular que la solicitud de renuncia NO ES VIABLE.

Para declararse la viabilidad de la misma, deberá cumplir en el término establecido, con las obligaciones pendientes de conformidad a lo indicado en la evaluación técnica”. (Expediente digital).

Por medio de la **Resolución No. 001651 de 23 de diciembre de 2016²**, se declaró desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **JDE-11111** instada mediante oficio con radicado No. 20169080007652 del 03 de agosto de 2016, por los señores **FRANCISCO REINA CUASTUMAN y JUAN ESTABAN REINA CUASTUMAN** en su calidad de titulares del contrato de concesión **JDE-11111**. (Expediente digital).

El **30 de agosto de 2017** a través del radicado **No. 20179080007412** el señor **FRANCISCO REINA CUASTUMAN** presenta nuevamente solicitud de renuncia a los derechos mineros dentro del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**.

Mediante **Auto PARP No. 356-17** de 26 de diciembre de 2017³, la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Pasto concluyó:

“(…) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

APROBAR la póliza de garantía minero ambiental No. 41-43-101000942 expedida por la Compañía de Seguros del Estado SA, con vigencia desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017, con una suma asegurada de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.260.000), toda vez que se encuentra bien constituida, en objeto, valor asegurado y se presenta constancia de pago. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-306-JDE-1 1111-17 del 06 de Diciembre 2017.

APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2016, y de los trimestres I y II de 2017. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-306-JDE-11111-17 del 06 de Diciembre 2017.

APROBAR el Formato Básico Minero FBM Semestral y anual de 2016, con su correspondiente plano anexo, y FBM semestral de 2017, toda vez que se encuentra bien diligenciado y que además la información que allí reposa es responsabilidad del titular minero. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-306-JDE-11111-17 del 06 de Diciembre 2017.

APROBAR el pago realizado por el titular minero por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$275.539), más los intereses generados, para un total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$436.488), por concepto de la visita de inspección de campo del año 2012 requerida mediante Auto PARP260-16 del 11 de agosto de 2016. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-306-JDE-11111-17 del 06 de Diciembre 2017. (…)

INFORMAR a los titulares mineros que a fecha 05 de Diciembre de 2017 se encontraban al día con las obligaciones derivadas del título. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-306-JDE-11111-17 del 06 de Diciembre 2017.”. (Expediente digital).

²Notificado Personalmente al señor Francisco Reina el 4 de mayo de 2017.

³ Notificado por Estado No 036 de 23 de agosto de 2019

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RENUNCIA DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-11111”

A través del **Auto PARN-309** 31 de julio de 2018⁴, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, punto de Atención Regional Pasto determinó:

*“**APROBAR** el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2017. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-306-JDE11111-17 del 06 de Diciembre 2017”. (Expediente Digital).*

El 20 de agosto de 2019 mediante **Auto PARN-304** de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, punto de Atención Regional Pasto se acogió el Concepto Técnico Concepto Técnico PARPASTO-228-JDE-11111-19 del 12 de agosto de 2019, señalando:

2.1 REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al titular minero y bajo apremio de MULTA para que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros —FBM- Semestral de 2018 y 2019, así como de los FBM Anual de 2017 Y 2018, con sus correspondientes planos anexo

2.2 REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que las respalda" para que presente la póliza minero ambiental vigente, dado que a la fecha no cuenta con ella.

2.3 REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones

2.4 REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al titular minero bajo apremio de MULTA, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite

2.5 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al 1, II, III Y IV TRIMESTRE de 2017, toda vez que se encuentra en ceros y bien liquidadas

2.6 REQUERIR al titular minero bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al 1, II, III, IV trimestre de 2018 Y 1, II trimestre de 2019”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, se evidenció que encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de renuncia parcial de derechos y obligaciones, presentado con radicado No. **20179080007412** del 30 de agosto de 2017 por el señor **FRANCISCO REINA CUASTUMAN** el cual será resuelto en los siguientes términos:

El artículo 108 de la Ley 685 de 2001, frente al trámite de renuncia señala:

*“**Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las***

⁴ Notificado por Estado No. 0333 de 14 de agosto de 2018.

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RENUNCIA DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-11111”

obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental” (Subrayado por fuera del texto).

Que de acuerdo al **Auto PARP No. 356-17** de 26 de diciembre de 2017 y **Auto PARN-309** de 31 de julio de 2018, emitidos por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, en los que se determinó que a fecha 05 de diciembre de 2017 los titulares del Contrato de Concesión No. **JDE-11111** se encontraba a PAZ Y SALVO con las obligaciones del título.

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió concepto a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con Radicado N° 20151200032593 del 24 de febrero de 2015, estableció:

“(…) En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo, caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo los siguiente: “En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia. Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declara la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente.

Por otra parte, en caso que exista la omisión de respuesta de la administración en el término fijado en la Ley Minera, esta omisión trae como consecuencia la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, sin embargo, salvo su protocolización, no puede entenderse que en el caso del artículo 108 del Código de Minas la inacción de la administración consolidó de manera automática y positiva la renuncia a la concesión ya que aquella se encuentra condicionada, como requisito necesario para su configuración, el “estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla”, de forma tal, que mal podría entenderse que el silencio de la administración “sanea” solicitudes que no cumplen con el requisito de ley para su validez.”
(…)”

Acorde a lo mencionado, estando el título minero No. **JDE-11111** al día en las obligaciones exigibles al 30 de agosto de 2017, fecha en la cual el señor **FRANCISCO REINA CUASTUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.254.632 presentó la renuncia a los derechos del ese título, esta Agencia considera procedente aceptar la renuncia parcial presentada por el señor **FRANCISCO REINA CUASTUMA** a los derechos emanados del contrato de concesión No. **JDE-11111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia parcial presentada el día 30 de agosto de 2017 mediante radicado **20179080007412**, por el señor **FRANCISCO REINA CUASTUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.254.632, cotitular del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RENUNCIA DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-11111”**

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **FRANCISCO REINA CUASTUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.254.632

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase como titular de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minería No. **JDE-11111**, al señor **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FRANCISCO REINA CUASTUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.254.632 y **JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.254.687, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **JDE-11111**; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista - GEMTM-VCT.
Revisó: Olga Lucía Carballo - GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000342

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.025, suscribieron el Contrato de Concesión No. **JII-14441**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENA, GRAVA SILICEA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 108 hectáreas y 3086 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de **SOMONDOCO y ALMEIDA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **2 de septiembre de 2009**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. páginas 24R-33V, expediente digital)

Con el radicado No. 20179030302072 del 30 de noviembre del 2017 el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.025, presentó aviso de cesión del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos del Contrato de Concesión **No. JII-14441** a favor del señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174. (Cuaderno principal 2 página 387R, expediente digital)

Con el radicado No. 20179030302062 del 30 de noviembre de 2017 el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.025, presentó aviso de cesión del treinta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento (34,46%) de los derechos del Contrato de Concesión No. JII-14441 a favor de la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198.-6 representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.424 (Cuaderno Principal 2, página 388R. Expediente Digital).

El 23 de febrero del 2018 con el radicado No. 20189030336492, el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, titular del Contrato de Concesión No. **JII-14441**, allegó el documento de cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198.-6 y los documentos económicos para acreditar la capacidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

económica de la sociedad cesionaria. (Cuaderno Principal 2 págs. 399R-421R. Expediente Digital)

El 7 de junio de 2018 con el radicado No. 20189030380592, el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** allegó el documento de cesión parcial de derechos a favor del señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174, suscrito el 16 de enero de 2018; de igual manera adjuntó los documentos económicos para acreditar la suficiencia financiera del cesionario. (Expediente Digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 5 de octubre del 2018, evaluó la capacidad económica de la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 y conceptuó: (Expediente Digital).

*“(…) De la tabla anterior se concluye que el cesionario **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 CUMPLE con la capacidad económica establecida en el numeral 1, literal B del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 para desarrollar el 34,46% del proyecto minero contenido en el contrato de concesión **No. JII-14441**. (…)”*

De igual manera, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 20 de noviembre del 2018, evaluó la capacidad económica del señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ** requiriéndolo para ajustar su solicitud en lo concerniente a la capacidad económica. (Expediente Digital)

A través de **Auto GEMTM No. 000067 de fecha 15 de abril de 2019¹**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió **REQUERIR** al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, para que allegará los documentos necesarios para acreditar capacidad económica de los cesionarios, entre otros. (Expediente Digital)

Por medio del radicado No. 20199030529312 de 21 de mayo de 2019, el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, allegó la documentación requerida en el Auto GEMTM No. 000067 de fecha 15 de abril de 2019; y aclaró que la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 cambio su razón social a **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** y que respecto del radicado No. 20189030336492 de 23 de febrero de 2008 los derechos y obligaciones a ceder son del treinta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento (34.46%) por cuanto se presenta una inconsistencia en lo escrito en letras y lo enunciado en números. (Expediente Digital).

Mediante el Concepto Técnico de fecha 12 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…) 4.1. Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato de concesión JII-14441, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (…)”

A través de la evaluación de capacidad económica realizada el 12 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

“(…)

¹ Notificado mediante Estado Jurídico 018 de 25 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Con radicado 20199030529312 y 20189030380592 del 21 de mayo del 2019 y 7 de junio del 2018, se evidencia que el cesionario **NELSON JAVIER GONZALEZ**, identificado con CC 4.047.174, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,6	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”

Se concluye que el solicitante del expediente **JII-14441**, cesionario **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con CC 4.047.174, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018 (...).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JII-14441**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran dos (2) trámites de cesión de derechos:

Sea lo primero indicar, que la Ley 685 de 2001, establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441, PRESENTADA BAJO LOS RADICADOS No. 20179030302072 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, NO. 20189030380592 DEL 7 JUNIO DE 2018 POR EL SEÑOR ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA A FAVOR DEL SEÑOR NELSON JAVIER GONZÁLEZ.

Sea lo primero indicar que a través del **Auto GEMTM No. 000067 de fecha 15 de abril de 2019²**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió **REQUERIR** al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, para que allegará los documentos necesarios para acreditar la capacidad económica de los cesionarios, entre otros. (Expediente Digital)

Cabe indicar que el citado Auto fue notificado mediante Estado Jurídico 018 de 25 de abril de 2019, por lo que se tenía hasta el 27 de mayo de 2019, para allegar la información objeto de requerimiento.

Así, una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JII-14441, se verificó que la información requerida a través del **Auto GEMTM No. 000067** de fecha 15 de abril de 2019 fue allegada dentro del término legal, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que el 7 de junio de 2018 a través del radicado No. 20189030380592, se aportó el documento de negociación de cesión de derechos suscrito el 16 de enero de 2018, entre los señores **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JII. 14441** y el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174.}

En el citado documento se cita como porcentaje a ceder el 35% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **JII-14441**.

- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 2 de abril de 2020 y se verificó que el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 144130963.

² Notificado mediante Estado Jurídico 018 de 25 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

- b) Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 2 de abril de 2020 y se verificó que el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 4047174200402174001.
- c) Se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 2 de abril de 2020 y se evidenció que el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.174, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 2 de abril de 2020, se evidenció que el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.174, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 11855632.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 2 de abril de 2020, se constató que el título No. **JII-14441**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación del señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, en su calidad de titular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos del referido título minero.

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:**

Sobre el particular, es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 12 de marzo de 2020, emitió concepto de evaluación económica, respecto de los documentos presentados por el cesionario, y concluyó:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente **JII-14441**, cesionario **NELSON JAVIER GONZALEZ**, identificado con CC 4.047.174, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”*

Así las cosas, considerando que se encuentran cumplidos los requisitos legales para el trámite de cesión de derechos se procederá a aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del treinta y cinco por ciento (35%) de derechos derivados del Contrato de Concesión No **JII-14441**, que le corresponden al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** a favor de la **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.174, solicitud presentada mediante radicados No. 20179030302072 del 30 de noviembre del 2017, No. 20180303805927 de junio de 2018 y No. 20199030529312 de 21 de mayo de 2019.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441, PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS No. 20179030302062 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, No. 20189030336492 23 DE FEBRERO DEL 2018 POR EL SEÑOR ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGEANDES AGREGADOS S.A.S.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que el 23 de febrero de 2018 a través del radicado No. 20189030336492, se aportó el documento de negociación de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **JII-14441** suscrito el 22 de diciembre de 2017 entre el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, titular del Contrato de Concesión No. **JII-14441** y el señor **CARLOS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

AUGUSTO GUTIÉRREZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.424 representante legal de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** identificada con el Nit. 830057198-6.

En el citado documento se cita un porcentaje a ceder del **34.46%** de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. JII-14441**.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

De acuerdo con la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal, de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** de fecha de 2 de abril de 2020, se verificó lo siguiente:

“(...) REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ BERNAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79698424.

“(...) EL REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: (...) 3. EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITACIÓN EN LA CUANTÍA (...)”

Dado lo anterior, para el caso que nos ocupa el señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.424 en su calidad de representante legal de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Respecto a la capacidad legal para celebrar contratos de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, señala:

*“(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Destacado fuera del texto)

Revisado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la cesionaria **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, de fecha 2 de abril de 2020, se encontró que su objeto social señala:

*“(...) **OBJETO SOCIAL:** LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EN LABORES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL RECURSO NATURAL RENOVABLE Y NO RENOVABLE, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS MINERALES*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

CONCESIBLES POR LA AUTORIDAD MINERA Y CONFORME A LOS PARÁMETROS DE LA LEGISLACIÓN MINERA Y AMBIENTAL VIGENTE (...)

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

De acuerdo con lo anterior, esta Vicepresidencia verificó que la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, por lo que acredita la capacidad legal para contratar con el Estado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA:

Sobre el particular, es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 5 de octubre del 2018, emitió concepto de evaluación económica respecto de los documentos presentados por el cesionario, y concluyó:

*“(...) De la tabla anterior se concluye que el cesionario **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 CUMPLE con la capacidad económica establecida en el numeral 1, literal B del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 para desarrollar el 34,46% del proyecto minero contenido en el contrato de concesión No. JII-14441. (...)”.*

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 2 de abril de 2020 y se constató el título minero **No. JII-14441**, no presenta medidas cautelares.
- b) Así mismo, consultado el 2 de abril de 2020 la cédula de ciudadanía No. 17.153.025 correspondiente al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero No. JII-14441.
- c) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 2 de abril de 2020, y se verificó que la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** identificada con Nit. 830.057.198-6, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado de antecedentes No. 144131029.
- d) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 2 de abril de 2020, y se constató que la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, NO se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado con el código de verificación No. 8300571986200402173838.

Así las cosas, se procederá a aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del treinta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento (34.46%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No JII-14441** que le corresponden al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** a favor de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S (antes INGEANDES DE COLOMBIA LTDA)**, identificada con el Nit. 830.057.198-6, solicitud presentada mediante los radicados No. 20179030302062 del 30 de noviembre del 2017, No. 20189030336492 23 de febrero del 2018 y No. 20199030529312 de 21 de mayo de 2019, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR** el trámite de cesión del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. JII-14441**, presentado por el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** a favor del señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.471.74, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACEPTAR** el trámite de cesión del treinta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento (34.46%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. JII-14441**, presentado por el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** a favor de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, identificada con el Nit. 830.057.198-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. JII-14441**, el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4047174 y la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 deberán encontrarse registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se efectúe lo resuelto en el artículo tercero del presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No. JII-14441** a los señores:

TITULAR	CÉDULA/NIT	PORCENTAJE
NELSON JAVIER GONZÁLEZ	40.471.74	35%
ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA	17.153.025	30.54%
INGEANDES AGREGADOS S.A.S	830.057.198-6	34.46%
TOTAL	100%	

Los citados titulares serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. JII-14441**.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada dentro de los documentos de negociación, que se opongan a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.025, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JII-14441**, al señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174 y la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, identificada con el Nit 830.057.198-6 a través de su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

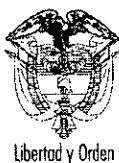
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García /GEMTM-VCT.





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 09 MAR 2020

(000230)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2012, el señor **RICARDO OLAYA FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14232624 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** en el departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó el expediente **No. NEO-08521**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEO-08521 para MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS DE PIEDRA CALIZA DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEO-08521, la cual fue notificada personalmente al

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

señor RICARDO OLAYA FAJARDO el 12 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional de Ibagué.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **RICARDO OLAYA FAJARDO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08521**, presento recurso de reposición con radicado No. 20199010382692 del 27 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 fue notificada personalmente al señor **RICARDO OLAYA FAJARDO** el día 12 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Ibagué, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199010382692 del 27 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

Presente para el año 2012, mayo 24, la solicitud de legalización de minería tradicional, la cual ejerzo en la zona solicitada hace más de treinta años, al momento de la presentación y de acuerdo con los decretos, que regulan en su época, al título se le dio viabilidad, y se ordenó el pago de regalías (...)

De la misma manera, mediante el sistema de cuadrícula deducen que se encuentra superpuesta con las siguientes licencias, como lo afirman en providencia a la que se interpone el recurso:

TEXTUALMENTE AFIRMAN EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: "TITULO, expediente 0321-73, 0322-73, Título 0321-73, 1061, TITULO 032273, TITULO 0322-73, HH211101, TITULO 1061, TITULO HH2-11101, TITULO KL1-09471 COMO PUEDE DARSE CUENTA, a este proceso son inaplicables las normas que indican ya que recuerdo con la ley anterior vigente para su petición se efectuó visita y se determinó que no se encontraba superpuesta de acuerdo al artículo 2.2.5.4.1.1.6. Del Decreto 1073 de 2015, luego hoy

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

según el informe se encuentra superpuesta, lo que no tiene sentido esta licencia estaba para aprobar pues ya tenía toda la viabilidad, y estando ocupada la zona por mí, es imposible que aparezca una licencia, por lo que ruego se revise las coordenadas, que fueron viables en su tiempo.

Es claro que la solicitud KL-09471, esta archivado, luego la superposición se eliminó hace mucho tiempo, y se presentó un nuevo plano con todas los requerimientos de ley.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Corolario de lo anterior, y con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, frente al cambio de decisión, es decir, de viable bajo los términos del Decreto 0933 de 2013, a rechazada de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019, sería esencial denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectué sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica el cambio de decisiones adoptadas para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NEO-08521, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Solicitud No NEO-08521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NEO-08521

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521”

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0321-73, 0322-73		4
TITULO	0321-73, 1061		3
TITULO	0322-73	MARMOL	2
TITULO	0322-73, HH2-11101		2
TITULO	1061	CALIZA	3
TITULO	HH2-11101	MARMOL/CALIZA/ROCAS	6
SOLICITUDES	KL1-09471	MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS/ROCAS DE PIEDRA CALIZA DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN/DEMÁS CONCESIBLES	4

3. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEO-08521 para MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE PIEDRA CALIZA DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos y solicitudes descritas en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **NEO-08521** era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001267 del 25 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Por último, y con el fin de dilucidar su inconformidad frente a la solicitud KL1-09471, con la cual existe superposición de 4 celdas, me permito informarle que, consultado el sistema de información de Catastro Minero CMC, la misma se encuentra VIGENTE - EN CURSO y cuya radicación data del año 2009, situación está conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NEO-08521"

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEO-08521"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RICARDO OLAYA FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14232624 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEO-08521"*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000429 DE

(27 ABRIL 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NF5-11581”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 05 de junio de 2012, **LA COOPERATIVA DE MINEROS DE COLOMBIA- COLMICOOP, identificada con NIT. 843000044-2** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA** a la cual le correspondió la placa No. **NF5-11581**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro único Empresarial y Social –RUES-, evidenciándose que el mismo no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NF5-11581”**

requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de **LA COOPERATIVA DE MINEROS DE COLOMBIA- COLMICOOP, identificada con NIT. 843000044-2** se pudo constatar que dentro del objeto social se establece:

“El objeto social primordial de la Cooperativa es el de velar por el desarrollo y la prosperidad económica y social de todos los asociados y sus familias, mediante la prestación de servicios y suministro de materia prima e insumos a las empresas y/o personas jurídicas y/o naturales, particularmente en cuanto a las actividades de explotación, extracción, comercialización y mercadeo del oro, que busquen satisfacer las necesidades del Asociado, su familia y la comunidad en general”

De acuerdo con lo anterior, pese a que dentro del objeto social se establece la explotación de minerales, se carece de uno de los elementos esenciales en los términos de la normatividad arriba enunciada, dado que dentro de sus actividades principales no se dispone la exploración de minerales, lo que conlleva a concluir que dicha Cooperativa no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11581**, presentado por **LA COOPERATIVA DE MINEROS DE COLOMBIA- COLMICOOP identificada con NIT. 843000044-2**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LA COOPERATIVA DE MINEROS DE COLOMBIA- COLMICOOP, identificada con NIT. 843000044-2**, a través de su representante legal, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NF5-11581”**

al Alcalde del municipio de **INIRIDA**, departamento de **GUAINIA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NF5-11581**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo sostenible del Norte y el Oriente Amazonico – CDA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares. – Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000605 DE

(29 MAYO 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16142 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2012, la **ASOCIACION DE ARENEROS UNIDOS DE BOCAS DE URE identificada con NIT 900177051-0**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO LIBERTADOR, SAN JOSE DE URE y MONTELIBANO** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **NFQ-16142**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, evidenciándose que la **ASOCIACION DE ARENEROS UNIDOS DE BOCAS DE URE identificada con NIT 900177051-0**, no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”. (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado el día 28 de abril de 2020 en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE ARENEROS UNIDOS DE BOCAS DE URE identificada con NIT 900177051-0**, se pudo constatar que dentro del objeto social no se establece de manera clara y expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicha asociación no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-16142**, presentada por la **ASOCIACION DE ARENEROS UNIDOS DE BOCAS DE URE identificada con NIT 900177051-0**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO LIBERTADOR, SAN JOSE DE URE y MONTELIBANO** departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACION DE ARENEROS UNIDOS DE BOCAS DE URE identificada con NIT 900177051-0**, a través de su representante legal, en caso que no sea posible, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **PUERTO LIBERTADOR**, al Alcalde

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipal de **SAN JOSE DE URE** y al Alcalde Municipal de **MONTELIBANO** departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autonoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000593 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2012 los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74321705, **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4257441 y **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41749972 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA** en el departamento de **BOYACÁ** asignándosele la placa No. **NGI-10021**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGI-10021 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGI-10021.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ALEXANDER FUENTES VARGAS** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-10021** a través de radicado No. 20199030607672 del 13 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ Notificada a través de los Avisos No. 20192120580341, 20192120580241 y 20192120580361 del 11 de noviembre de 2019 entregados en su orden los días 29 de noviembre de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada a través de los Avisos No. 20192120580341, 20192120580241 y 20192120580361 del 11 de noviembre de 2019 entregados en su orden los días 29 de noviembre de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019 a los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS, MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN y PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**, entre tanto, el recurso de reposición, fue presentado el día 13 de diciembre de 2019 bajo el radicado 20199030607672 por parte del señor **ALEXANDER FUENTES VARGAS**, por lo tanto, se tiene, que el mismo se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos que se exponen frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la Resolución 000942 del 07 de octubre de 2019 pueden ser resumidos así:

El recurrente inicia su relato indicando, que con la emisión de la Ley 1382 de 2010 se dispuso en favor de los mineros tradicionales la posibilidad de legalizar sus labores mineras; es así como amparado en una figura reconocida en el ordenamiento jurídico, presenta su solicitud de formalización de minería tradicional asignándosele para el efecto el código de expediente NGI-10021.

Señala, que con la solicitud se le creó una expectativa minera que le permitió desarrollar actividades en el área ubicada en el predio denominado San Vicente sector Catamo en el municipio de Socha, dándose origen a la sociedad denominada CARBONES SAN VICENTE LTDA dentro de la cual funge como representante legal, con el fin de desarrollar las actividades del exploración y explotación en el área de interés.

Adujo que con la implementación de la cuadrícula minera su área quedó totalmente superpuesta con los títulos 185R y 070-89, dejando sin ninguna oportunidad la continuidad de su trámite.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Continuó su relato aduciendo, que las labores que desarrolla en la zona San Vicente ubicada en el municipio de Socha vereda Sagra Abajo sector Cotamo, cumplen con los requisitos que exige la formalización de minería tradicional, y hoy en día sirven en el desarrollo de la actividad que se realiza en el área del título minero 185R en la bocamina denominada el emperador.

Indicó que la decisión adoptada por la autoridad minera afectó las inversiones realizadas que hoy sirven única y exclusivamente a los títulos 185R y 070-89.

Sostuvo que en la actualidad, no se están desarrollando actividades mineras debido a que no fue posible llegar a un acuerdo con los beneficiarios del contrato 185R, arreglo que pretendía la incorporación de la mina san vicente dentro del PTI, por ser esta labor indispensable para el desarrollo técnico y económico del título en comento. A partir de este argumento, solicita que por parte de la Agencia Nacional de Minería se realice una visita a campo a fin de corroborar que las labores mineras que desarrollaron, se encuentran en el área de la solicitud de interés que hoy pretenden ser usurpadas por los beneficiarios del título 185R.

Igualmente aduce, que de ser contemplada dentro del PTO o PTI del título aludido los trabajos realizados en la bocamina el emperador, deben ser también amparadas las labores mineras realizadas bajo la solicitud NGI-10021, por ser desarrolladas con anterioridad y gozar de presunción de buena fe, situación que señala no se predica de la mina el emperador que al no estar amparada por una herramienta técnica aprobada por la autoridad minera sería ilegal.

A partir de lo anterior, solicita a la autoridad minera reconsiderar la determinación de efectuar el cierre y abandono de las bocaminas de SAN VICENTE tal y como dispuso el AUTO PAR NOBSA-1295 del 16 de agosto de 2019 dentro del título minero 185R, y en su defecto, se haga dentro del PTO o PTI la integración de esta bocamina, lo anterior, en aras de procurar un mejor funcionamiento de la reserva minera en el sector Cotamo y adoptar medidas de fondo de cara al conflicto de intereses que se presenta respecto a las labores mineras que se desarrollan en la zona buscando la legalidad de las mismas.

A reglón seguido, el recurrente amparado en los principios de confianza legítima, debido proceso, y principio de favorabilidad, solicita se continúe con su proceso de legalización, pues a su juicio se cuentan con unos derechos adquiridos amparados bajo la Ley 1382 de 2010

Finalmente trae a colación una sentencia del Consejo de Estado, donde, según su dicho se analiza un tema similar al que hoy es objeto de debate.

En suma, y con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

1. *Que se revoque en su totalidad la resolución No. (000942) del siete (7) de octubre de 2019 emanada de la agencia nacional de minería, por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente para explotación de carbón en el municipio de Socha, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió la placa de formalización minera No. NGI-10021.*
2. *Solicitar al Ministerio de Minas y Energía y a la agencia nacional de minería, como mayores entidades de la república de Colombia. Que se continúe con el trámite de la propuesta de*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud Numero NGI-100-(sic) Y Se haga una visita a las áreas mineras de EXPLORACION Y EXPLORACION (sic) de los contratos mineros 185R y 070-89 de explotación minera y la placa NGI-10021, ubicados en el municipio de Socha- sector cotamo.

3. *Esta solicitud la hacemos teniendo en cuenta que como solicitantes o proponentes de la solicitud NGI-10021, realizamos una serie de requisitos formales para trabajar nuestra placa minera como se puede evidenciar de los anexos y que la minera del 185R (sic) no ha realizado los trabajos de minería que nosotros realizamos sino, que en el momento está usurpando los trabajos realizados con la placa minera NGI-10021, además no ha cumplido con los requisitos solicitados por la autoridad minera como es PTI y PTO esto desde el año 2003. Que una vez se surta la visita a la zona minera, y se cite o se convoque por parte de la autoridad minera se llegue a acuerdos entre las partes involucradas para solucionar dicha problemática ya que el título 185R está en proceso de solicitud de preferencia para renovar título minero, sea esta la oportunidad y nuestro momento para incorporar las minas San Vicente, la perla, la milagrosa, el cerrito y el progreso que como creadores de las bocaminas, con placa NGI-100021 (sic) realizamos, y así poderlas seguir trabajando nosotros.*
4. *Que la visita que haga el ministerio de minas y energía y la agencia nacional de minería dirección Bogotá la haga en conjunto con la alcaldía del municipio de Socha, PARA ASI CREAR ENTRE TODOS UNA SOLUCION A DICHA PROBLEMÁTICA (sic).*
5. *Que se inspeccione y se revise por todas las autoridades competentes ya que las labores mineras de la bocamina el emperador perteneciente al título 185R no cuenta con PTI ni tampoco PTO. Donde hoy en día usurpa los trabajos mineros realizados con la placa minera NGI-10021.*
6. *Que de oficiarse por la agencia minera a la corporación autónoma regional de Boyacá Corpoboyacá, también se oficie de cómo viene laborando y haciendo explotación minera en el túnel el emperador siendo que estos trabajos no están autorizados por la autoridad minera y no cuenta con PTI ni tampoco PTO aprobados.*
7. *Revisar por la agencia minera que el contrato minero 070-89 de acérías Paz del Río, en el Sector Cotamo del Municipio de Socha esté cumpliendo a cabalidad con lo referente a dicho contrato especialmente con materia(sic) ambiental y compensación social a la zona Cotamo área donde hace desarrollo de labores mineras.*
8. *No hacer la desanotación del área del sistema de catastro minero colombiano, hasta tanto no se llegue a un acuerdo entre las partes en conflicto, ya que ninguna estaría cumpliendo partes (sic) y así poder solucionar esta problemática entre las entidades del gobierno como son:*
 - *Ministerio de minas y energía*
 - *Formalización minera tradicional*
 - *Agencia nacional de minería Bogotá*
 - *Alcaldía del municipio de Socha*
 - *Y demás entidades involucradas en este asunto*
9. *Teniendo en cuenta que el código minero, ha establecido la mediación para así poder llegar a solucionar toda la problemática que se ha venido suscitando frente al título minero 185R y a la placa minera NGI-10021, pedida bajo la formalización del ordenamiento minero colombiano, sea este el momento propicio para llegar a acuerdos, las partes involucradas en este conflicto de interes para que sea el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, medie para llegar a una solución que beneficie a todas las partes creando, unas mejores condiciones frente a las expectativas de cada uno de los intervinientes en este conflicto de nuestra zona minera de cotamo.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. *Solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 003354 de 2014 y 000030 de 2015, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.*
11. *Que durante la vigencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados las medidas de control de la minería informal en el Municipio de Socha, Sector Cotamo con fundamento de la solicitud de legalización No. NGI-10021 presentada ante la Agencia Nacional de Minería, objeto de este recurso para que se dé aplicación de los principios de precaución, prevención o protección en material ambiental no podrá fundarse en razones a atinentes (sic) a la falta de legalización y las medidas que al efecto sean necesarias deberán proponer por la conservación del medio ambiente sin menoscabo de los derechos intereses o expectativas legítimas objeto de esta litis y en este proceso.*
12. *Así las cosas hasta que el Ministerio de Minas y Energía y La Agencia Nacional de Minería, máximas entidades competentes en materia minera, estudien los casos en concreto frente al título 185R y la solicitud y/o propuesta con placa NGI-10021 ya que tendríamos que llegar a la mediación para así lograr unos acuerdos que satisfagan en materia minera a los aquí involucrados en este proceso minero ya que los trabajos de la propuesta o solicitud minera con placa NGI-10021, están primero o fueron realizados antes que los que realiza hoy el título 185R.*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, se abordará el recurso planteado en los siguientes términos:

1. CAMBIOS NORMATIVOS DEL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DE CARA A LA SOLICITUD NGI-10021.

1.1 Contexto

Sea lo primero indicar, que el programa de formalización de minería tradicional tuvo su origen en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 reglamentado por el Decreto 2715 de 2010, normas bajo las cuales se da inicio el estudio de su solicitud en razón a la fecha de radicación de la misma.

Posteriormente, y a partir de la declaratoria de inexecutable de Ley 1382 de 2010, se aborda nuevamente el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

El 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Ante esta situación particular, se puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo y procedimental con el fin de adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2013 que finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

La autoridad minera, aplicando los principios dispuestos en el artículo 3^º de la Ley 1437 de 2011, y en especial el que alude al debido proceso que orienta la actuación minera bajo las normas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, procedió dar aplicación al 325 de la Ley 1955 de 2019 aplicable al trámite en estudio y que señala:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”(Negrilla y rayado por fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la legislación Colombiana contempla la necesidad de efectuar la evaluación de área bajo un sistema de grilla o cuadrícula minera, preceptos estos que fueron recogidos en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

A partir de la migración al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA se evidenció la siguiente situación técnica a saber:

² **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez migrada la Solicitud No NGI-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 138 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: NGL-10021

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	070-89	CARBON	31
TITULO	070-89, 185R		22
TITULO	185R	CARBON	85

De lo anterior se colige que el área objeto de legalización presenta superposición con los título 070-89 y 185R lo que implica la imposibilidad de continuar con el trámite administrativo de su interés, en el marco de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

1.2 Mediación

El inciso tercero del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señala la excepción que se contempla frente a área libre, y en tal sentido permiten que solicitudes amparadas bajo el programa de formalización de minería tradicional que se encuentren ocupadas **totalmente** por un título minero vigente a la fecha de promulgación de la citada ley, den inicio a un proceso de mediación.

A partir de la situación técnica descrita en el punto anterior se tiene que, la solicitud de interés se encuentra conformada por 138 celdas que presentan superposiciones parciales con diferentes títulos mineros así:

- En 31 celdas con el título 070-89
- En 22 celdas compartidas con los títulos 070-89- y 185 R
- En 85 celdas con el título 185R

Así las cosas, y dado que el escenario que aquí se plantea no satisface la condición para que en los términos del inciso tercero del artículo 325 de Ley 1955 de 2019, se dé inicio a un proceso de mediación, no es posible despachar de manera favorable las pretensiones que sobre la oportunidad de iniciar un acercamiento con los titulares propone el recurrente.

No obstante, lo anterior no impide que pueda existir un acercamiento entre las partes por fuera del presente trámite administrativo, a través de las diferentes figuras que el ordenamiento colombiano ha dispuesto para la legalización de actividades dentro de títulos mineros, a modo de ejemplo encontramos, el subcontrato de formalización minera, el contrato de operación, la cesión de derechos, entre otros.

2. ACTIVIDADES MINERAS TRADICIONALES EN ÁREAS OCUPADAS POR TÍTULOS

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión o los demás títulos emanados del estado, transfieren de forma temporal y exclusiva a su beneficiario el derecho sobre los minerales yacentes en el área otorgada a través de la extracción o captación.

Es así, como el titular minero puede disponer a fin de proyectar su planeamiento dentro de la herramienta técnica denominada PTO o PTI de la totalidad del área otorgada.

Ahora bien, frente al programa de formalización de minería tradicional que contemplaba la posibilidad de ser presentado dentro de áreas ocupadas por un único título minero, no se dispone medidas diferentes a la posibilidad de iniciar un proceso de mediación según el marco normativo que más favoreciese para la continuidad de las labores, así entonces, y dado que como ya se definió en líneas anteriores, al presente trámite no le es aplicable la figura de mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no existe ninguna limitante al derecho que ostenta el titular minero dentro del área concesionada, así mismo cabe aclarar, que si en gracia de discusión hubiese sido posible iniciar un proceso de mediación, esto tampoco limitaría al beneficiario del título a disponer de la totalidad de su área.

Concluyendo, para el caso en concreto, es jurídicamente viable que el titular del contrato contemple dentro de su estudio técnico PTO o PTI la mina o minas que el considere de aprovechamiento para el desarrollo del objeto contractual.

Finalmente y para agotar este punto, es preciso señalar, que a partir de lo concluido, no se considera viable efectuar visita al área de interés, como quiera que no es objeto de debate dentro de las presentes diligencias dilucidar quién o quienes han desarrollado actividades mineras, pues como se indicó, el titular puede proyectar las actividades que considere para el desarrollo del proyecto del área que ha sido otorgada en concesión. Así mismo, en cuanto a su solicitud de revisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas dentro del título minero 185R, es preciso señalar, que la competencia para la fiscalización de este contrato no recae en esta Vicepresidencia, por lo que cualquier inconformidad o denuncia sobre el desarrollo de este proyecto minero, podrá ser elevada a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

3. ANÁLISIS MEDIDA CAUTELAR PROCESO 11001-03-26-000-2015-00104-00(54645) CONSEJO DE ESTADO

Según el recurrente la situación que hoy es objeto de estudio encuentra analogía con lo debatido en la decisión judicial adoptada por el Consejo de Estado el día 22 de agosto de 2016 dentro del proceso 11001-03-26-000-2015-00104-00(54645) que decidió sobre una medida cautelar, argumento que lo lleva a solicitar la suspensión de los efectos de la decisión que hoy recurre.

Pues bien, a partir del análisis efectuado a la disposición en comentario, se encuentra que los hechos objeto de Litis se circunscriben al hecho de haber expedido las Resoluciones No. 003354 de 2014 y 000030 de 2015 bajo las disposiciones del Decreto 0933 de 2013, disposición legal que a juicio de esa sala pretendía reglamentar el procedimiento de formalización de minería tradicional que por disposición constitucional tienen reserva legal.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, y atendiendo los hechos que dieron origen a la decisión adoptada a través de Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019, no encuentra esta Vicepresidencia que las decisiones judiciales que se adoptaron, puedan ser extensivas al caso bajo estudio, en razón a lo siguiente:

- La medida cautelar que pretende suspender los efectos de un acto administrativo son por disposición legal atribuibles al órgano judicial.
- Los hechos que se debaten en la decisión judicial aludida, difieren de los argumentos fácticos y jurídicos bajo los cuales se resolvió la situación jurídica de la solicitud NGI-10021, pues esta última se dio con ocasión de la aplicación del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y no bajo el mandato del Decreto 0933 de 2013.

En conclusión no es procedente acceder a la petición invocada por el recurrente.

4. DERECHOS ADQUIRIDOS, VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, Y DEBIDO PROCESO

4.1 Derechos adquiridos

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley(...) (Rayado y negrilla por fuera de texto)”

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Siguiendo lo expuesto, el Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”(Rayado y negrilla por fuera de texto)³

Pues bien, como es de público conocimiento el Gobierno Nacional consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, en este punto es importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016, pues es aquí donde la Corte Constitucional a partir del estudio de otra figura de legalización (minería de hecho) reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

No obstante, la misma Corte reconoce que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido a la recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se vio en el presente acto administrativo.

4.2 Violación a la confianza legítima

El artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional⁴ se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

³ sentencia C- 242 de 2009

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a. Que estemos ante una decisión administrativa
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019** que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado el 18 de julio de 2012, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad le han sido debidamente notificadas, ha podido ejercer los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, sino que dicha decisión se ajusta a los presupuestos legales aplicables al trámite de su interés.

4.3 Debido proceso

El artículo 29 del ordenamiento Constitucional consagra el debido proceso, como el derecho que tiene el administrado a que su trámite le sea resuelto conforme las leyes preexistentes respetándose igualmente su derecho de contradicción y defensa.

A partir de lo analizado en la presente decisión, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74321705, **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con la cédula

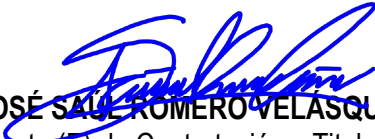
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ciudadanía No. 4257441 y **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41749972 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



10.5 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

(000033)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000684 DE 25 DE FEBRERO DE 2016 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día **06 de agosto de 2012**, el señor **ELIECER RODRÍGUEZ DIAZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.516.303, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG)**, localizado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NH6-10301**.

Que una vez revisado el contenido de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NH6-10301, y verificado en la página web de la Registraduría la vigencia del documento de identificación del interesado, se evidenció que el mismo se encontraba cancelado por muerte, razón por la cual mediante Resolución No. 000684 de 25 de febrero de 2016, se da por terminado el trámite y se ordena el archivo de la solicitud, acto administrativo que fue notificado a los terceros interesados mediante Aviso fijado el día 05 de abril de 2016 y desfijado el día 11 de abril de 2016. (Folio 155-158)

Que a folio 59 obra constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01664 del 29 de abril de 2016 emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero, indicando: "...hace constar que la Resolución **000684 del 25 de febrero de 2016**, proferida dentro del expediente **NH6-10301** fue notificada mediante aviso fijado el día 05 de abril de 2016 y desfijado el día 11 de abril de 2016 a los **TERCEROS INTERESADOS en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional presentada por el señor ELIECER RODRIGUEZ DIAZ**, quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de abril de 2016** como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa."

Que mediante radicado No. 20169030050882 del 11 de julio de 2016, las señoras **ALBA YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** y **LISETH RODRÍGUEZ SUÁREZ**, en calidad de herederas legítimas del señor **ELIECER RODRÍGUEZ DIAZ**, interesado de la solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NH6-10301, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 000684 del 25 de febrero de 2016. (Folios 163-178)

2. Consideraciones de la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000684 DE 25 DE FEBRERO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.1 Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000684 DE 25 DE FEBRERO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo, que reconoce deber." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente que a través de Aviso No. AV-VCT-GIÁM-08-0043 fijado el día 05 de abril de 2016 y desfijado el día 11 de abril de 2016 le fue notificado a los terceros interesados el contenido de la Resolución No. 000684 del 25 de febrero de 2016

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 26 de abril de 2016 para presentar el recurso de reposición, no obstante el mismo fue presentado el día 11 de julio de 2016, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

A rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000684 del 25 de febrero de 2016.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por las señoras **ALBA YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ y LISETH RODRÍGUEZ SUÁREZ**, contra la Resolución No. 000684 de 25 de febrero de 2016, "Por medio la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NH6-10301 y se toma otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras **ALBA YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.996, y **LISETH RODRÍGUEZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.577, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección: Vereda San Juan Nepomuceno, Km 6 vía Corrales-Sogamoso – Boyacá, email: yebrazilrodriguezsuarez@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000684 DE 25 DE FEBRERO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000608 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJA-11421 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2012, Los Señores **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con **cedula de ciudadanía No. 15812855** y **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con **cedula de ciudadanía No 1857553**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA UNION** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NJA-11421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **143172454** de fecha **06 de marzo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con **cedula de ciudadanía No. 15812855** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJA-11421 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **143172454** de fecha **06 de marzo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJA-11421 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que el señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cedula de ciudadanía No. **15812855** presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 143172454

WEB
11:53:28
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 06 de marzo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EDGAR AFRANIO VALDES ERASO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 15812855:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201185959

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	18 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	18 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO (DECRETO-LEY 100 DE 1980)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL CIRCUITO - LA UNION (NARIÑO)	22/01/2019	22/01/2019

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201185959	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	22/01/2019	21/01/2024

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniende a inhabilidades así:

“**Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:**

(...)d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cedula de ciudadanía No. **15812855** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJA-11421 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que establece tal prohibición hasta el día **21 de enero de 2024**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el trámite administrativo respecto del **señor EDGAR AFRANIO VALDES ERASO**, por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO identificado con cedula de ciudadanía No. 15812855**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421** respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO identificado con cedula de ciudadanía No. 15812855**, y **CONTINUAR** el trámite con el señor **EDUARDO**

¹ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJA-11421 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALDEZ DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No 1857553, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO identificado con cedula de ciudadanía No. 15812855**, **EDUARDO VALDEZ DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No 1857553** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldías Municipales de **LA UNION** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO identificado con cedula de ciudadanía No. 15812855**, dentro del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de activo a inactivo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000548 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-16421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 2 de noviembre de 2012, los señores **JOSE AMADEO MORALES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7230424** y **MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1049628776**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOMONDOCO**, departamento de **BOYACA** a la cual se le asignó la placa No. **NK2-16421**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK2-16421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-16421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0184-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-16421**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 09 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“4.2 ASPECTOS DE LA SOLICITUD

De acuerdo a lo manifestado por el Solicitante de Legalización José Amadeo Morales Ávila, el frente de explotación con bancos múltiples se encuentra inactivo hace aproximadamente un (1) año, este se encuentra por fuera de la solicitud de legalización vigente; la solicitud de legalización actualmente cuenta con dos áreas y/o polígonos y sus actividades no se encuentran al interior de ninguna de los dos polígonos susceptibles a formalizar.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK2-16421** se evidencio que el mineral explotado en dicha área es (**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO.**), el cual es concordante con la solicitud realizada, pero es de aclarar que estas actividades no se encuentran al interior de las áreas de la solicitud vigente. Por lo que se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente tramite.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK2-16421** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante José Amadeo Morales Ávila, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **NK2-16421**.*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-16421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-16421** presentada por los señores **JOSE AMADEO MORALES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7230424** y **MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1049628776**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOMONDOCO**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE AMADEO MORALES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7230424** y **MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1049628776**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOMONDOCO**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NK2-16421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-16421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 ENE 2020

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

(000004)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No ODB-11111"**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2013 el señor **SIMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.534 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expedite **No. ODB-11111**.

A partir del dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019 esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en el artículo 325 de la citada normatividad el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo dicha figura.

Una vez consultado el expediente de interés se verificó que el mismo presenta la siguiente situación jurídica a saber *"solicitud vigente en trámite"*.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODB-11111 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la

**"POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No ODB-11111"**

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-11111.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **SIMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-11111 a través de radicado No. 20199030602312 del 28 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

A partir del recurso invocado por el solicitante, esta Vicepresidencia considera que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las razones que se mencionan a continuación.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ Notificada por Aviso recibido según certificado de entrega el día 11 de noviembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-11111"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente que a través de oficio No. 20192120568471 del 01 de noviembre de 2019 se procedió a notificar la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019 mediante aviso que fuese recibido el día 11 de noviembre de 2019 de acuerdo al certificado de entrega No. 2386213356 emitido por la empresa Cadena a la dirección que el solicitante aportó para efectos de notificación, lo anterior en aplicación de lo establecido en inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011².

Ahora bien, el recurrente indica frente a la oportunidad del recurso que su notificación se dio el día 14 de noviembre de 2019 de manera personal, no obstante, no obra en el expediente registro alguno que soporte su dicho, ni tampoco se aporta por parte del solicitante documento que pruebe tal afirmación.

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

**"POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No ODB-11111"**

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 27 de noviembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, no obstante el mismo fue presentado el día 28 de noviembre de 2019, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

De otro lado, se encuentra que el escrito presentado no sustenta de manera puntual los fundamentos de hecho o de derechos por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que por lo mismo debe conducir a la aclaración, la revocatoria o su modificación.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

"(...) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas." (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de dos requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, (interposición dentro del plazo legal y la sustentación concreta de los motivos de inconformidad) procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

A rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y por consiguiente confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No ODB-11111"**

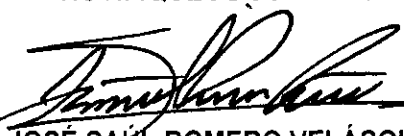
ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **SIMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.534, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dése cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM *

Revisó y aprobó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Coordinadora (E) Grupo de Legalización Minera



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 05 FEB 2020

(000031)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003565 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día **08 de mayo de 2013**, el señor **EINAR MUÑOZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430477, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-09101**.

Que el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica de la solicitud el día 06 de marzo de 2014 (Folios 24-26), en la cual se determinó **"el PIN con el cual fue radicada la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-09101, NO corresponde a la persona interesada en el proceso de formalización, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite de dicha solicitud, de acuerdo a lo establecido el numeral 5 Artículo 2.2.5.4.1.1.5.1 del Decreto 1073 de 2015"**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se profirió la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015, **"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-09101 y se toma otras determinaciones"**.

Que mediante oficio de radicado No. 20162120014191 de 29 de enero de 2016, se comunicó al interesado que dentro del expediente OE8-09101, se profirió la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015. (Folio 38) Lo anterior con el fin de surtir notificación personal.

Que toda vez que el solicitante no se notificó personalmente de la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015, la Autoridad Minera, procedió a notificar el citado acto administrativo por Edicto No. GIAM-00372-2016, desfijado el 23 de febrero de 2016. (Folios 39-40)

Que en razón a que el interesado de la solicitud de Formalización Minería Tradicional OE8-09101, dentro del término legal no interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015, el Grupo de Información y Atención al Minero, emitió la constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-00898 de fecha 11 de marzo de 2016, indicando: **"...hace constar que la Resolución 003565 del 16 de diciembre de 2015, proferida dentro del expediente OE8-09101 fue notificada"**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003565 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante Edicto fijado el día 17 de febrero de 2016 y desfijado el día 23 de febrero de 2016 a **EINAR MUÑOZ RUIZ**, quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de febrero de 2016** con relación al **ARTÍCULO SEGUNDO**, como quiera que no procede recurso, y el día **09 de marzo de 2016** con relación al **ARTÍCULO PRIMERO**, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa." (Folio 41)

Que mediante radicado No. 20169050009312 del 14 de marzo de 2016, el señor EINAR MUÑOZ RUIZ, en calidad de interesado de la solicitud de Formalización Minería Tradicional OE8-09101, por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015. (Folios 43-51)

2. Consideraciones de la Autoridad Minera.

2.1 Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

En ese orden de ideas, los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003565 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 269 del Código de Minas (norma especial), señala las providencias que son susceptibles de notificación personal, entre ellas se encuentran las que rechacen las propuestas, las que resuelvan oposiciones administrativas y aquellas que dispongan comparecencia o intervención de terceros, y en el evento de no ser posible la notificación personal se debe fijar por Edicto durante cinco (5) días hábiles.

Al tratarse la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 269 del Código de Minas. Verificando las actuaciones surtidas, a folio 38, obra oficio mediante el cual se comunica a la parte interesada que dentro del trámite se profirió la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015, y en razón a que no fue posible la notificación personal, esta Entidad, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del solicitante, procedió a notificar la providencia a través de Edicto No. GIAM-00372-2016, fijado el 17 de febrero de 2016 y desfijado el 23 de febrero de 2016; así las cosas, es claro que se notificó en debida forma el citado acto.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 08 de marzo de 2016 para presentar el recurso de reposición, no obstante el mismo fue presentado el día 14 de marzo de 2016, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

A rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003565 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el señor **EINAR MUÑOZ RUIZ**, a través de su apoderado, contra la Resolución No. 003565 de 16 de diciembre de 2015 *"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-09101 y se toma otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **EINAR MUÑOZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.953.803, y a su apoderada, la señora **MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.121.361, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las direcciones respectivas: Calle 71N No. 5A-71 Popayán- Cauca y Calle 3Sur No. 43A-76 Edificio 43 Avenida- Interior 1403 Medellín- Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000317 DEL

(29 MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARIA ARACELY RIOS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.381.590, radicó el día **07 de febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG) y OTROS MINERALES NCP**, ubicado en el municipio de **SALENTO** Departamento de **QUINDÍO**, a la cual le correspondió el expediente **No. PB7-11491**.

Que en evaluación técnica del 17 de marzo de 2017, con su alcance del 21 de abril de 2017, se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona.

Que mediante auto GCM N° 002636 del 15 de septiembre de 2017¹ se requirió a la proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre, y adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

¹ Notificado por estado 154 del 27 de septiembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

Que mediante oficio identificado con radicado 20179090262242 del 22 de septiembre de 2017, la apoderada de la proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Que mediante escrito identificado con radicado 20179090263592 del 02 de octubre de 2017 la proponente manifestó la aceptación del área.

Que mediante evaluación técnica del 08 de febrero de 2018, se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante radicado 20179090262242 del 22 de septiembre de 2017 no cumplía con lo establecido en la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, por medio del Auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**² se requirió a la proponente con el objeto de corregir y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189090294012 del 18 de julio de 2018, la apoderada de la proponente allegó nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en atención a lo requerido en el auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 17 de septiembre de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegados mediante oficio identificado con número de radicado 20189090294012 del 18 de julio de 2018 no cumple con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Que el día 17 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PB7-11491, en la cual se determinó que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**, por tal razón se determinó la procedencia de rechazar de la propuesta en estudio.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001919³ del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PB7-11491.

Que el día 20 de marzo de 2019, mediante radicado No 20199090319242 la proponente a través de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001919 del 27 de diciembre de 2018.

EL RECURSO INTERPUESTO

² Notificado por estado N° 087 del 28 de junio de 2018.

³ Notificada mediante Edicto N° GIAM 00114 de 2019, fijado el día 05 de marzo de 2019 y desfijado el día 11 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

Manifiesta la apoderada de la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) Es importante señalar que esta propuesta de contrato de concesión está enfocada exclusivamente a materiales de construcción en los términos a que se refiere el anexo de la Resolución N. 143 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería en consecuencia no se trata de la exploración de un yacimiento mineral o anomalía en el subsuelo sino en la identificación de la existencia de los minerales, es suficiente con la exploración geológica de superficie para la adquisición de la información necesaria para la decisión de las características geométricas y geotécnicas del material, su cantidad y calidad dentro del área solicitada. No obstante lo anterior, el anexo técnico presentado junto con el formato A radicado de fecha 18 de julio de 2018, deja abierta la posibilidad de realizar pozos y galerías exploratorias en caso que se requieran y una vez realizada la actividad exploratoria de superficie, además tal como se menciona en el anexo de la Resolución 143 de 2017 permite que el programa mínimo exploratorio sea modificado e informado a la autoridad minera competente a través de los formatos básicos mineros Términos de referencia punto 3.1. programa mínimo exploratorio página 36). Adicionalmente, los términos de referencia tienen un carácter genérico y por tanto permiten que sean adaptados a cada proyecto en particular

Los otros materiales NCP en esta se entienden como asociados a los materiales de construcción, dentro de los minerales de la definición de material de construcción. Por todo lo anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución No. 001919 de fecha 27 de diciembre de 2018 expedida por la vicepresidencia de contratación y titulación minera de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PB7-11491, y en su defecto se permita y se continúe con el trámite administrativo correspondiente relacionado con la propuesta de contrato de concesión N° P67-11491. (…)”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)*”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No 001919 del 27 de diciembre de 2018, se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018.

No obstante, lo anterior, y dados los argumentos de la recurrente, el día 20 de mayo de 2020, se realizó un nuevo concepto técnico, con el fin de evaluar lo manifestado por la sociedad, en el cual se determinó lo siguiente:

*(...) El día 23 de julio de 2019 se realizó evaluación con el propósito de resolver desde el punto de vista técnico el recurso de reposición donde se concluyó: Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PB7-11491** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; GRAVAS NATUALES, GRAVILLA (MIG), OTROS MINERALES NCP**, con un área de **24,1171 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SALENTO** en el departamento de **QUÍNDIO**.*

CONCEPTO:

El presente concepto se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica del 23 de julio de 2019 en respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1919 del 27 de diciembre de 2018, por lo cual se ratifica lo preceptuado en la evaluación mencionada:

- El proponente en la parte motiva del Recurso de reposición expresa: “Es importante señalar que esta propuesta de contrato de concesión está enfocada exclusivamente a materiales de construcción en los términos a que se refiere el anexo de la Resolución N. 143 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería”.*
- Adicionalmente señala que: “Los términos de referencia tienen un carácter genérico y por tanto permiten que sean adaptados a cada proyecto en particular. Los otros materiales NCP en esta se entienden como asociados a los materiales de construcción, dentro de los minerales de la definición de material de construcción”. Folios digitales.*

En respuesta a lo expuesto anteriormente, se explica que, en la Constancia de Radicación Web diligenciada por el proponente en la página de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el día 07 de febrero de 2014 11:49:20 AM (Folio 3), se solicitaron los siguientes minerales:

- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.*
- ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS.*
- GRAVAS NATURALES.*
- GRAVILLA (MIG).*
- OTROS MINERALES NCP.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

Por lo anterior, se debe tener en cuenta la **CLASIFICACIÓN OFICIAL DE MINERALES**, adaptada para Colombia por el Ministerio de Minas y Energía, en la cual en la **DIVISIÓN 16 OTROS MINERALES, SUBDIVISION 163 PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; ABRASIVOS NATURALES; OTROS MINERALES**, se ubican dentro de la **CLASE 1639** los minerales clasificados como: **OTROS MINERALES NCP**, que corresponden a minerales industriales, en los cuales están presentes unidades o conjuntos de rocas y sedimentos de muy variada naturaleza, por lo cual se hace necesario el análisis de los componentes activos, del suelo y de la roca como tal.

DIVISIÓN 16			OTROS MINERALES				
-------------	--	--	-----------------	--	--	--	--

163			Piedras preciosas y semipreciosas; piedra pómez; esmeril; abrasivos naturales; otros minerales				
	1631	16310	Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas		1431	7103.10	
		1631001	Esmeraldas sin tallar	n			28089014
	1632		Diamantes , incluso los industriales, sin labrar o simplemente aserrados, hendidos o desbastados y otras piedras preciosas y semipreciosas sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas; piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales				
		16321	Diamantes, incluso los industriales, sin labrar o simplemente aserrados, hendidos o desbastados y otras piedras preciosas y semipreciosas sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas		1432	7102.10, .21, .31 7103.10	
		1632101	Diamantes industriales, sin labrar o simplemente aserrados, hendidos o desbastados	g			
		1632197	Piedras preciosas ncp sin tallar	n			28089022
		1632198	Piedras semipreciosas ncp sin tallar	n			
		1632199	Minerales preciosos ncp	kg			23022109
		16322	Piedra pómez; esmeril; corindón natural; granate y demás abrasivos naturales (excepto los abrasivos minerales elaborados de la clase 3791)		1490	2513	
		1632201	Piedra pómez	t			28081404
		1632202	Abrasivos naturales	kg			28081412
		1632203	Granate	kg			
		1632204	Corindon	kg			
	1639		Otros minerales ncp				

Tabla No1. Identificación de la clase 1639 OTROS MINERALES NCP, dentro de la división 16 de la Clasificación Oficial de Minerales.

Por consiguiente no se identifican como minerales asociados a los Materiales de construcción, ya que estos últimos se encuentran dentro de la división No 15 de la Clasificación de minerales; por lo tanto, al encontrarse OTROS MINERALES NCP en la división 16, el Formato A allegado el 18 de julio de 2018 mediante Radicado N. 20189090294012 fue evaluado como lo dice el ítem 11 del mismo, “**Si se trata de varios minerales se evaluara el estimativo de inversión que resulte más alto**”, siendo así el correspondiente a “OTROS MINERALES NCP” el de mayor valores de inversión.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 17 de septiembre de 2018, ya que el proponente no contempla la ejecución de la Actividad exploratoria **Pozos y galerías exploratorias**, la cual es obligatoria para el mineral OTROS MINERALES NCP, y que el total de inversión del período de exploración propuesto está por debajo del requerido para la extensión y tipo de mineral solicitado (**6906 SMLVD**), concluyéndose que el Formato A – estimativo de inversión, No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

1. Valoración técnica

ÍTEM		OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral interés	de	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; GRAVAS NATUALES,	Requisito cumplido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	GRAVILLA (MIG), OTROS MINERALES NCP.	
1.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **“ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION”**.

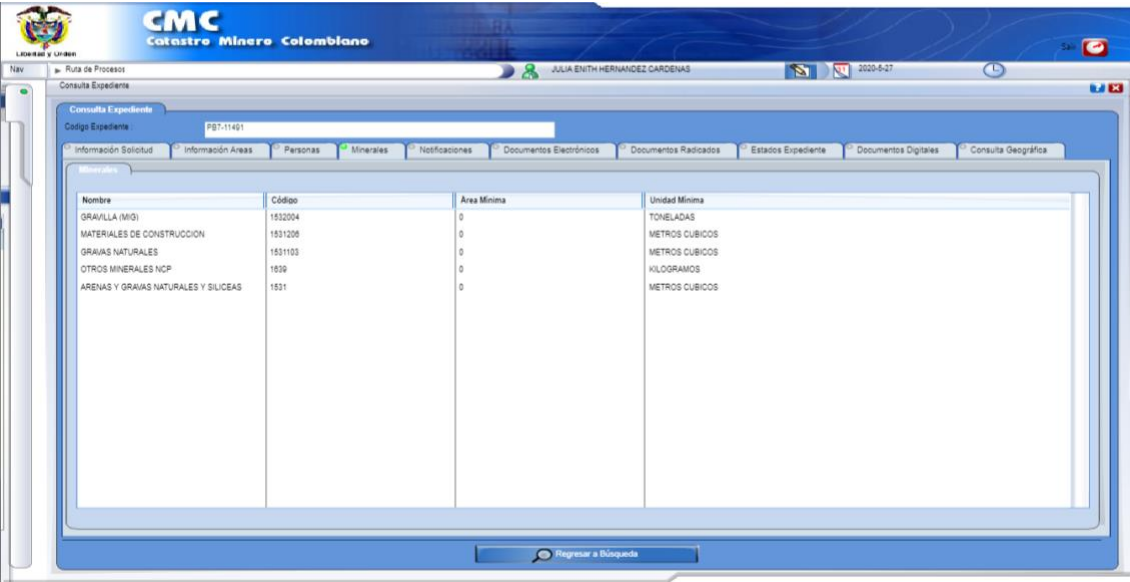
CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PB7-11491** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; GRAVAS NATUALES, GRAVILLA (MIG), OTROS MINERALES NCP**, ubicada geográficamente en el municipio de **SALENTO** en el departamento de **QUÍNDIO**.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación Jurídica para su correspondiente estudio. (...)

Así las cosas, y en relación con el argumento de la apoderada de la recurrente en la que señala que la propuesta de contrato de concesión está enfocada exclusivamente a materiales de construcción en los términos a que se refiere el anexo de la Resolución N. 143 de 2017 y que los términos de referencia tienen un carácter genérico y por tanto permiten que sean adaptados a cada proyecto en particular, agregando que los otros materiales NCP en esta se entienden como asociados a los materiales de construcción, es pertinente remitirse a lo determinado en el concepto técnico transcrito anteriormente, que al respecto indica que según se evidencia en la radicación web de fecha 07 de febrero de 2014, diligenciada por la proponente en la página de la ANM, se solicitaron los siguientes minerales: materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas, gravas naturales, gravilla (mig), otros minerales NCP, tal como se observa, su vez en el Catastro Minero Colombiano - CMC así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”



The screenshot shows the 'CMC Catastro Minero Colombiano' web interface. A table titled 'Minerales' is displayed with the following data:

Nombre	Código	Area Mínima	Unidad Mínima
GRAVILLA (MG)	1532004	0	TONELADAS
MATERIALES DE CONSTRUCCION	1531206	0	METROS CUBICOS
GRAJAS NATURALES	1531133	0	METROS CUBICOS
OTROS MINERALES NCP	1639	0	KILOGRAMOS
ARENAS Y GRAJAS NATURALES Y SILICEAS	1531	0	METROS CUBICOS

Por lo tanto, se debe tener en cuenta la Clasificación Oficial De Minerales, adaptada para Colombia por el Ministerio de Minas y Energía, en la cual en la División 16 Otros Minerales, Subdivisión 163 Piedras Preciosas y Semipreciosas; Piedra Pómez; Esmeril; Abrasivos Naturales; Otros Minerales, los minerales clasificados como: OTROS MINERALES NCP, se ubican dentro de la Clase 1639, que corresponden a minerales industriales, en los cuales están presentes unidades o conjuntos de rocas y sedimentos de muy variada naturaleza, por lo cual se hace necesario el análisis de los componentes activos, del suelo y de la roca como tal.

Por tanto, no es posible catalogarlos como minerales asociados a los materiales de construcción, ya que estos últimos se encuentran dentro de la división No 15 de la clasificación de minerales, y desvirtuando así los alegatos de la apoderada de la recurrente, y en consecuencia, conforma a lo indicado en el concepto técnico del 20 de mayo de 2020, es procedente ratificar lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 17 de septiembre de 2018, debido a que la proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria pozos y galerías exploratorias, la cual es obligatoria para el mineral OTROS MINERALES NCP, incumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Como se puede observar, el concepto técnico, reitera el incumplimiento a lo requerido en Auto GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018, y queda desvirtuado lo pretendido en el recurso.

Con todo, el rechazo de la propuesta es consecuencia de que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado por la proponente para atender lo solicitado, no cumplió con lo requerido en el auto mencionado anteriormente.

El fundamento legal de dicho rechazo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

Que el literal f. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

“f. El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;”

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001”.

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero - ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)

Que, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En atención a que la proponente no atendió en debida forma el Auto GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PB7-11491.

En este punto, frente a la afirmación de la apoderada según la cual la Resolución 143 de 2017 permite que el programa mínimo exploratorio sea modificado e informado a la autoridad minera competente a través de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

formatos básicos mineros, es necesario precisar que en el requerimiento realizado en el Auto GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018, se indicaron los motivos por los cuales el Formato A, allegado no cumplía con la Resolución 143 de 2017, y se solicitó corregirlo de manera que cumpliera con la resolución en mención, sin embargo, como ya se explicó en párrafos anteriores no se cumplió con lo solicitado.

Es claro entonces que las actuaciones adelantadas por esta autoridad dentro del presente trámite minero, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, ya que como se demostró al dar respuesta las mismas han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso⁴ y los principios generales que lo informan,⁵ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento en el que se le solicitó que se corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, debió ser cumplido por la proponente, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era rechazar la propuesta de contrato de concesión No PB7-11491.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001919 del 27 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PB7-11491.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

⁴ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁵ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No 001919 del 27 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PB7-11491”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la apoderada de la proponente **MARIA ARACELY RIOS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.381.590, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora GCM